AUTO No. 200-6-23-3613 ***FECHA*** 19 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 500.41.15-0891 del 12 de junio del 2015, por medio del cual se otorga un permiso de prospección y exploración de Aguas Subterráneas, por un término de un (1) año, contado a partir de la notificación. Notificada el 25 de junio del 2015. **VENCIDA.**

Atraves de Radicado N° YO.2016-09358 del 31 de agosto del 2016, por medio del cual la empresa PROYECTING, allega información de construcción del pozo profundo ubicado en el "proyecto denominado Balcones de Flor Amarillo.

Mediante Auto N° 500.6.18-3618 del 14 de noviembre del 2018, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Notificada por aviso el 19 de septiembre del 2019.

Mediante Auto N° 500.6.21-1798 del 05 de octubre del 2021, por medio del cual se ordena realizar una visita de inspección ocular.

Mediante Auto N° 500.6.20-1077 de 27 de octubre de 2020; por medio de la cual se ordena una visita de inspección ocular.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22-1976 de fecha 29 de diciembre de 2022, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de inspección Ocular, el día 13 de abril del año 2022, en la Calle 30 N° 14-96, Municipio de Yopal Aguazul – Departamento de Casanare, al Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, otorgada a la Sociedad Ingeniera y Gestión de Proyectos PROYECTING.

(...)

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

*Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6.21-1798 del 05 de octubre del 2021, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 13 de abril del 2022, al Pozo Profundo, de la Sociedad Ingeniería y Gestión de proyectos, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° **500.1.11.15-040**, en donde se evidenció lo siguiente:*
Durante el recorrido se evidenció que mediante la Resolución N° 500.41.15-0891 del 12 de junio del 2015, se le concedió este permiso a la Sociedad Ingeniería y Gestión de Proyectos PROYECTING, mencionando que esta Sociedad nunca radico la solicitud para llevar a cabo la Concesión de Aguas Subterráneas, el fin de este proyecto era la construcción de unos apartamentos, ubicados en la Calle 30 # 14 - 96, sin embargo, el día de la Visita de control y

Seguimiento, se evidenció que el proyecto está abandonado, puesto que allí no existen obras, solo se observó una estructura en evidente abandono.
El lugar donde se encuentra la perforación del pozo profundo no se está realizando uso de este, puesto que la obra aún no se sabe cuándo puedan iniciar nuevamente labores, este pozo tiene una profundidad de 72 metros aproximadamente, este se encuentra con tubería PVC, cuenta con una bomba sumergible de 2 hp.
Con base en las anteriores consideraciones, a la información recolectada en la visita técnica de Control y Seguimiento realizada el día 13 de abril del 2020, se realizan los siguientes requerimientos a la Sociedad Ingeniería y Gestión de proyectos., identificada con Nit.829004315-0, para que ***en el término de dos (2) meses,*** *deberá dar cumplimiento, es de mencionar que esta Corporación verificará su cumplimiento en la próxima visita técnica de Control y Seguimiento:*
1. Teniendo en cuenta que no se ha informado sobre cese o continuación de las obras (segunda etapa Balcones Flor Amarillo) y que no se ha allegado información a CORPORINOQUIA sobre el cambio de empresa o representante legal encargado de la concesión de aguas subterráneas, el representante legal de la Sociedad Ingeniería y gestión de proyectos "PROYECTING", deberá adelantar las acciones de sellado y clausura para realizar la suspensión y cierre definitivo del pozo profundo, para lo cual deberá retirar toda la tubería y construir sobre la boca del pozo una placa en concreto que tendrá como mínimo unas dimensiones de 1.50 x 1.50 metros y profundidad mínima de 0,35 metros.
2. En caso de requerir realizar el aprovechamiento del recurso hídrico deberá tramitar ante esta Corporación la Concesión de Aguas Subterráneas, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en los artículos 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 y presentar el programa para uso eficiente y ahorro del agua - PUEAA.

Es de aclarar que el cumplimiento de los requerimientos solicitados a la Sociedad Ingeniería y gestión de proyectos "PROYECTING, no la exime de dar continuidad a la entrega oportuna de los mismos, así como de la demás documentación solicitada, entre otras obligaciones estipuladas en los actos administrativos emitidos por parte de esta Corporación a la empresa ya citada y que reposan en expediente N° ***500.1.11.15-040.***

7. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1, determina los criterios para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales teniendo en cuenta la Resolución 2086 del 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley en mención; se solicita a la Oficina de Secretaria General, se dé inicio a un proceso sancionatorio en contra de la Sociedad Ingeniería y Gestión de Proyectos PROYECTING con Nit. 829004315-0, por la siguiente conducta:
Incumplimiento a la Resolución No. Resolución N° 500.41.15-0891 del 12 de junio del 2015, en sus Artículos Tercero y Cuarto, toda vez que desde que se otorgó este permiso, ***No se presentó documentación requerida.***
Obligaciones:

ARTICULO TERCERO: *"Vencido el termino concedido para el permiso que a través de este acto administrativo se otorga o si la perforación del pozo se hace en un término inferior; el Representante Legal de la sociedad Ingeniería y Gestión de Proyectos "Proyecting S.A.S", deberá presentar un informe en un periodo no mayor a sesenta (60) días, el cual debe contener la siguiente información":*
- *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de explotación próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".*
- *Diseño definitivo del pozo construido.*
- *Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.*
- *Profundidad y método de perforación*
- *Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.*

ARTICULO CUARTO: *"El Representante Legal de la sociedad Ingeniería y Gestión de Proyectos "Proyecting S.A.S", deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante el presente Acto Administrativo":*

- *Perforar el pozo profundo en las coordenadas señaladas en el presente acto administrativo.*
- *El diseño definitivo del pozo se realizará in situ, basados en la interpretación litológica metro a metro.*
- *El pozo perforado debe contemplar un contrapozo que permita realizar el monitoreo continuo del comportamiento hidrogeológico de los sistemas acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.*

Construir un sistema a la entrada del pozo a través de un sello sanitario en concreto, el cual de ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

- *Establecer las medidas de mitigación a que haya lugar en caso de presentarse impactos significativos durante el proceso de perforación del pozo exploratorio.*
- *En el proceso de perforación, no se podrán usar sustancias contaminantes, tales como aceites y detergentes no biodegradables; así como vertirlas en los terrenos, de los que eventualmente serán arrastradas hada los cauces naturales de quebradas y ríos.*

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1976 de fecha 29 de diciembre de 2022, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al representante legal de la Sociedad Ingeniería y Gestión de Proyectos PROYECTING con Nit. 829004315-0.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(.)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás**

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Una vez realizado el Control y Seguimiento con lo especificado en el Auto N° 500.6.20.1798 del 05 de octubre del 2021, por medio del cual CORPORINOQUIA ordeno realizar visita de inspección Ocular, al Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, otorgada a la Sociedad Ingeniera y Gestión de Proyectos PROYECTING.

En cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1, determina los criterios para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales teniendo en cuenta la Resolución 2086 del 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley en mención; se da inicio a un proceso sancionatorio en contra de la Sociedad Ingeniería y Gestión de Proyectos PROYECTING con Nit. 829004315-0, por la siguiente conducta:

Incumplimiento a la Resolución No. Resolución N° 500.41.15-0891 del 12 de junio del 2015, en sus Artículos Tercero y Cuarto, toda vez que desde que se otorgó este permiso, ***No se presentó documentación requerida.***

ARTICULO TERCERO: *"Vencido el termino concedido para el permiso que a través de este acto administrativo se otorga o si la perforación del pozo se hace en un término inferior; el Representante Legal de la sociedad Ingeniería y Gestión de Proyectos "Proyecting S.A.S", deberá presentar un informe en un periodo no mayor a sesenta (60) días, el cual debe contener la siguiente información":*

- *Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".*
- *Diseño definitivo del pozo construido.*
- *Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.*
- *Profundidad y método de perforación*
- *Perfil estratigráfico del pozo perforado, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnices empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá*

entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.

ARTICULO CUARTO: *"El Representante Legal de la sociedad Ingeniería y Gestión de Proyectos "Proyecting S.A.S", deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado mediante el presente Acto Administrativo":*

- *Perforar el pozo profundo en las coordenadas señaladas en el presente acto administrativo.*
- *El diseño definitivo del pozo se realizará in situ, basados en la interpretación litológica metro a metro.*
- *El pozo perforado debe contemplar un contrapozo que permita realizar el monitoreo continuo del comportamiento hidrogeológico de los sistemas acuíferos presentes en la zona de perforación, la tubería de revestimiento debe ser continua y hermética desde arriba y hasta el fondo de la tubería, exceptuando las zonas donde se ubicaran los filtros.*

Construir un sistema a la entrada del pozo a través de un sello sanitario en concreto, el cual de ser diseñado de acuerdo con las normas técnicas para la perforación de pozos profundos.

- *Establecer las medidas de mitigación a que haya lugar en caso de presentarse impactos significativos durante el proceso de perforación del pozo exploratorio.*
- *En el proceso de perforación, no se podrán usar sustancias contaminantes, tales como aceites y detergentes no biodegradables; así como verterlas en los terrenos, de los que eventualmente serán arrastradas hada los cauces naturales de quebradas y ríos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22-1976 del 29 de diciembre de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en el control y seguimiento, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.328 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra representante legal de la Sociedad Ingeniería y Gestión de Proyectos PROYECTING con Nit. 829004315-0, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1976 del 29 de diciembre de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.328, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

AUTO No. 200-6-23-3613 ***FECHA*** 19 DIC 2023

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la Sociedad Ingeniería y Gestión de Proyectos PROYECTING con Nit. 829004315, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, la presunta infractora podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Melendez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023